



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
COTORRA-CÓRDOBA**

Cotorra, veintinueve (29) de junio de mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICADO : 23-300-40-89-001-2022-00015-00
DEMANDANTE : COOPERATIVA LEGAL
DEMANDADO : ALZALAR MANUEL CARMONA DIAZ

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia informándole que se encuentra vencido términos de traslado en lista de recurso de reposición. Sírvese Proveer.

DAISY CECILIA RUBIO CANO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
COTORRA-CÓRDOBA**

Cotorra, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Inter N.0745

Vista la nota secretarial que antecede, revisados el expediente y el memorial recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandada Dr. GUSTAVO MANUEL CORDERO BUSTAMANTE, de entra resulta imperioso indicarse que será negado; el profesional del derecho hace alusión a circunstancias que no hacen parte de los requisitos formales de la letra de cambio, conforme al artículo 671 del C.Co., a saber: (I) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero (II) Nombre del girado. (III) La forma de vencimiento y la orden de ser pagadera a la orden o al portador. Por el contrario, pareciera atacar la manera en que fue llenado el título, sin que la carta de instrucciones sea uno de los requisitos del mismo, adicionalmente, no puede olvidarse su literalidad, según la cual figura como lugar de cumplimiento y/o pago de la obligación el municipio de Cotorra, lo cual habilita al Juzgado para ser competente y conocer de la demanda; de igual forma huelga anotarse que los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición; por tanto, al no haberse presentado ni planteado conforme a la ley, no resulta admisible ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada a través de dicho recurso; así las cosas, al no haber sido atacada adecuadamente la providencia y con base a lo existente en el plenario, se negará la reposición deprecada; y conforme con lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso se correrá traslado de las excepciones de mérito presentadas; finalmente y respecto de la solicitud de fijar caución a favor de la parte demandada, por ser legal y procedente, conforme lo dispone el artículo 599 inciso 5° del Código General del Proceso se accederá a lo solicitado y se fija como tal el 10% del valor del crédito; así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

Por lo brevemente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No Reponer la providencia de fecha 4 de febrero de 2022.

SEGUNDO: De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado córrasele traslado al ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

TERCERO: Se ordena al demandante a constituir caución a favor del demandado por el 10% del valor de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
COTORRA-CÓRDOBA**

CUARTO: Reconocer personería jurídica al Dr GUSTAVO MANUEL CORDERO BUSTAMANTE en los términos y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Roberto Alexander Maldonado Petro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 1 Promiscuo Municipal
Cotorra - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **706d92b76c40451c1a2e7d9ca763d9166f9f86761be955f29e86daeef49be425**

Documento generado en 29/06/2022 08:04:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**